

El territorio y las reformas constitucionales de Rafael Reyes

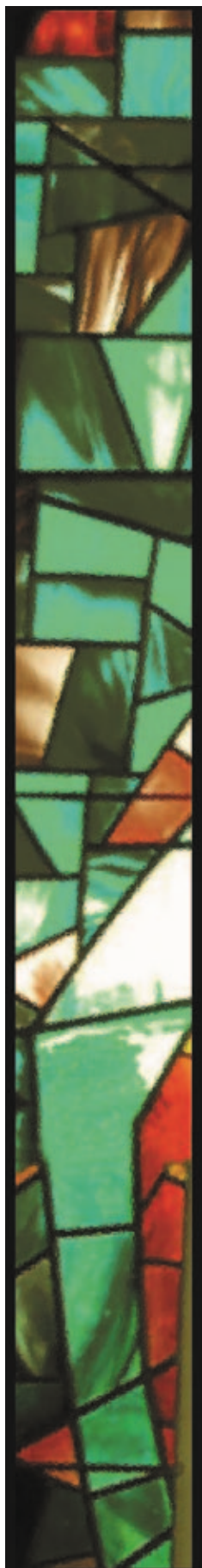
*Omaira Londoño Vélez**

* Socióloga de la Universidad del Valle y actualmente estudiante del programa de Derecho de la Pontificia Universidad Javeriana Cali. Es, además, monitora del Grupo de Investigación Democracia, estado e Integración Social, adscrito a esta última Universidad. El presente trabajo se hizo acreedor a una mención de honor en el concurso de historia constitucional convocado por la Universidad de la Sabana con ocasión del Bicentenario.

Criterio Jurídico Santiago de Cali V. 11, No. 1 2011-1 pp. 183-204 ISSN 1657-3978

Recibido: 29 de abril de 2011

Aprobado: 15 de junio de 2011



Resumen

La organización del territorio de un Estado debe corresponder a la relación existente entre la población y el territorio, y a un proyecto de Estado construido concertadamente por los diferentes sectores de la sociedad. Históricamente, la organización territorial del Estado colombiano se ha mantenido distante de reflejar aquellos aspectos; al contrario, se ha sujetado al vaivén de las disputas partidistas de quienes han ostentado el poder político. En este escrito, se da cuenta de uno de esos momentos por los que ha atravesado la organización de nuestro territorio, el cual ocurrió durante el quinquenio de Rafael Reyes (1904-1909). El artículo examina cómo un cambio en la división territorial fracasó por la costumbre de tratar el territorio como un elemento aislado, sin adoptar medidas en los planos administrativo, político y económico que posibilitaran el sostenimiento y desarrollo de todas las entidades territoriales.

Palabras clave

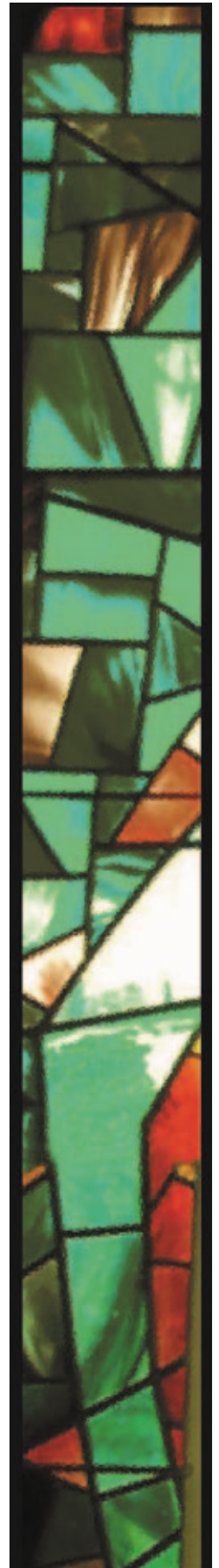
Organización territorial colombiana, centralismo, quinquenio de Rafael Reyes, Constitución de 1886.

Abstract

A country's land organization should respond to the relationship between the state's population and territory, as well as to a project built collaboratively by the diverse groups that make up society. Land organization in Colombia has not met these expectations; on the contrary, it has swayed according to the conflicts staged by the parties in power. This paper analyzes one of the developments in Colombia's land organization: the five-year term of Rafael Reyes (1904-1909). The author examines how a change in territorial division failed because of the tradition of treating the territory as an isolated element, without applying administrative, political, and economic measures that would make development and sustainability possible for all territorial entities.

Keywords

Land organization in Colombia, centralism, five-year term of Rafael Reyes, 1886 Colombian Constitution.



1. Introducción

Desde la formación de Colombia como una República en 1821, la organización del territorio del Estado, lejos de corresponder a la materialización de un proyecto concertado desde diferentes sectores con base en una reflexión sobre qué modelo sería más exitoso con relación a la realidad nacional, ha estado supeditada a las disputas de los partidos que históricamente ejercieron el poder político. De esta manera, se logró transitar, con variada intensidad, desde un modelo unitario y fuertemente centralizado hasta un modelo federal que dio primacía a la soberanía de los Estados federados y a los particularismos regionales.

La casi totalidad de esos cambios en materia territorial ha sido fruto de construcciones artificiales desde el punto de vista jurídico, atendiendo a ideologías partidistas o a banales intereses personales, como el hecho de crear un minúsculo departamento sólo por el hecho de haber sido el lugar en el que se nació, como ocurrió con el presidente Reyes. Se ha entendido el territorio como uno de los componentes fundamentales del Estado, pero el tratamiento que en Colombia se le ha dado a este elemento no ha estado a la altura de ese carácter. Se ha olvidado que ese carácter fundamental no es un concepto vacío, sino que es un elemento real con el cual la población —otro elemento fundamental del Estado— entra en relación a diario, estructurando de manera conjunta las instituciones que dan vida al Estado.

En este sentido, el objeto del presente escrito consiste en estudiar una de tantas modificaciones hechas a la organización interna del territorio, específicamente la que fue llevada a cabo por el presidente Rafael Reyes, y que estuvo vigente durante el quinquenio en que este se mantuvo en el poder.

El objetivo es analizar cómo cobraron vida y cómo llegaron a su final las reformas de Rafael Reyes, comprendiendo su contenido y sus implicaciones en cuanto a la organización territorial del Estado. Este análisis cobra importancia al considerar la forma en que históricamente se ha abordado el tema del territorio en Colombia, lo cual se ha dado siempre en medio de discusiones partidistas, y no como parte de un amplio proyecto de Estado. El estudio se justifica además por ser una

forma de reflexionar en torno a la relevancia que tiene el elemento territorio dentro del Estado, pues este tiende a observarse como un elemento aislado, y en esta medida se construyen reformas relativas a la división política del territorio sin la adopción paralela de mecanismos económicos, políticos y administrativos que aseguren la pervivencia de las entidades territoriales que son creadas. Es entonces un punto de partida para cuestionarse acerca de la reiterada fórmula de descentralizar al país territorialmente sin concretar una verdadera descentralización administrativa, y ni qué pensar en una descentralización de tipo político.

En el desarrollo de este análisis comenzamos entonces estudiando el manejo que la Constitución de 1886 le dio al tema de la organización territorial, pues es durante su vigencia que Reyes emprende sus reformas. Observamos luego el contexto en el que Reyes llega a la presidencia, marcado por una crítica situación económica, para abordar posteriormente el tema de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa que fue convocada en 1905 con toda su secuencia de reformas, centrándonos en las que están relacionadas con el tema territorial. Continuamos con los hechos que marcaron la derogatoria de los actos reformativos de Reyes, y finalizamos observando brevemente qué aspectos de las reformas han sido retomados y se mantienen en la actualidad.

2. El modelo unitario y centralista de la Constitución Política de 1886

El gobierno y la reforma desarrollada por Rafael Reyes se llevaron a cabo durante la vigencia de la Constitución Política de 1886. Por lo tanto, la comprensión del modelo de organización territorial contemplado en aquella Constitución resulta ser el punto de partida para nuestro estudio sobre el contenido de la reforma en materia territorial.

Tras una secuencia de constituciones liberales (1853, 1858 y 1863) en las que se había adoptado de manera progresiva un modelo federalista para el Estado colombiano, partiendo del reconocimiento de la autonomía territorial en la Constitución de 1853 y la formación consecutiva de diversos Estados federados durante la vigencia de la

misma, pasando por la formalización del modelo federal con la Constitución de 1858, hasta llegar a la consolidación del federalismo y de un proyecto de Estado marcadamente liberal con la Constitución de 1863 se generó un profundo cambio suscitado por problemáticas que tuvieron lugar en el marco del Estado federal, tales como guerras civiles y enfrentamientos entre diferentes Estados federados. Aquellas problemáticas fueron aprovechadas por los opositores del federalismo —conservadores e Iglesia católica— para impulsar la creación de una nueva constitución en 1886, la cual instauró nuevamente el modelo unitario de Estado que sigue vigente en la actualidad.

En los primeros artículos de la Constitución de 1886 se señala que Colombia se *reconstituye* como república unitaria, donde la soberanía recae de manera *esencial y exclusiva* en la nación. Se estableció en su artículo 4.º que los *Estados* que componían anteriormente la Unión pasarían a denominarse *departamentos*, conservando sus límites, y los territorios nacionales serían reincorporados a las secciones a las que antes pertenecieron. El artículo 5.º dispuso que los departamentos pudieran desmembrarse y crearse otros nuevos mediante una ley, con previa solicitud de las cuatro quintas partes de los concejos municipales de las poblaciones que quisieran conformar el nuevo departamento.

En el artículo 182 de la Constitución de 1886 se consagró, para el servicio administrativo, la división de los *departamentos* en *provincias*, y la división de estas en *distritos municipales*. En el artículo siguiente se señala que en cada departamento sería creada una asamblea departamental de carácter administrativo. A su vez, a los distritos municipales correspondían un concejo municipal encargado de la administración del distrito. De acuerdo con lo anterior podemos comprender que la descentralización tenía un carácter puramente administrativo, especialmente en materia de servicios.

Sin embargo, esta descentralización administrativa riñe con el carácter centralista de otras disposiciones contenidas en la misma Constitución. Por ejemplo, el Gobernador de cada departamento era simultáneamente “jefe superior de la administración departamental y agente de la administración central” (art. 193). Lo mismo sucedía con el alcalde, que ejercía como “agente del gobernador y como mandatario del pueblo”.

Además, entre otros rasgos importantes tenemos que en el artículo 195 la primera atribución del gobernador que se señala es “cumplir y hacer que se cumplan en el Departamento las órdenes del Gobierno”. Los concejos municipales administraban el distrito “de conformidad con las ordenanzas expedidas por las Asambleas”; los gobernadores eran nombrados por el presidente de la República (art. 120); y los gobernadores ejercían un control jerárquico sobre las municipalidades y los alcaldes (art. 195).

En conclusión, a pesar de que en la Constitución de 1886 se reconoció un sistema de descentralización administrativa, este no se materializó porque la misma Constitución creó diversos mecanismos a través de los cuales el poder central terminaba controlando política y administrativamente a todo el Estado. No había entonces una participación plena de las entidades subnacionales en la dirección y administración de sus propios asuntos, sino que estas terminaban subordinadas a la voluntad presidencial, desde donde se les delegaban sus competencias.

3. Los antecedentes de la reforma de Rafael Reyes

Entre 1899 y 1902 se llevó a cabo una guerra civil a raíz de las divergencias entre liberales y conservadores, conocida como la guerra de los Mil Días. Durante ese período, los liberales, a los que se unió una facción de conservadores —los conservadores históricos—, se enfrentaron a los conservadores nacionalistas, que eran quienes se encontraban en el poder; buscando un cambio en lo relacionado con la libertad de prensa, la abolición de la pena de muerte, que la emisión de moneda no fuera una facultad del gobierno, y la derogatoria de la Ley 61 de 1888, conocida como “la ley de los caballos”, a partir de la cual el gobierno podía prevenir y reprimir los delitos que afectaran el orden público o el derecho de propiedad, sin necesidad de algún juicio, imponiendo penas como el confinamiento, la expulsión del territorio, la pérdida de derechos políticos y la prisión.

Como consecuencia de esta guerra, además de las pérdidas humanas y de la derrota de los liberales, el país padeció una crisis en su economía y en su hacienda pública, con altas tasas de devaluación e inflación, lo que

forzó la expedición de la Ley 33 de 1903, en la que paradójicamente terminaron adoptándose algunas demandas económicas perseguidas por los liberales. En dicha ley se prohibió al gobierno nacional y a los gobiernos departamentales aumentar la emisión de moneda, se introdujo el patrón oro en la moneda nacional y se creó la Junta Nacional de Amortización encargada de fijar el tipo de cambio.

El fin de la guerra de los Mil Días fue formalizado mediante los tratados de Wisconsin y de Neerlandia. El de Neerlandia fue firmado el 24 de octubre de 1902 ante la inminente derrota de los liberales por Rafael Uribe Uribe y el general del ejército, Florentino Manjarrés. Simultáneamente, en Panamá, Benjamín Herrera lograba resultados efectivos contra los conservadores, pero debió soportar la reacción de los marines estadounidenses. Debido a esta presión y con el precedente del tratado de Neerlandia, Herrera se vio obligado a firmar un tratado de paz en el buque norteamericano Wisconsin. Por la distancia y las dificultades en la comunicación, estos tratados no pusieron fin a la guerra de manera inmediata, sino que esta se fue extinguiendo poco a poco en el resto del país.

En el mismo año en que la guerra de los Mil Días llegaba a su fin, el país debió afrontar la separación de Panamá. Panamá fue uno de los principales escenarios de la guerra de los Mil Días, lo que le trajo desastrosas consecuencias, y tras la firma del tratado de paz se percibía de fondo el tema de la construcción del canal, en el que Estados Unidos tenía innegables intereses.

Panamá nunca estuvo conforme con el descuidado tratamiento que recibía del poder central. Las relaciones entre ambos se desenvolvían en un ambiente de desconfianza, lo que hacía que entre Bogotá y Panamá existiera una distancia más que geográfica. Esta situación se hizo aún más notoria cuando pasó de ser un Estado soberano durante el período federalista a ser tan sólo un departamento subordinado al Gobierno de la República con la expedición de la Constitución de 1886.

El 22 de enero de 1903 fue firmado el Tratado Herrán-Hay entre Colombia y Estados Unidos, con el cual se buscaba materializar el proyecto del canal, que durante tanto tiempo había resultado esquivo.

Pero el Congreso de Colombia rechazó aquel tratado en agosto del mismo año, no solo por inconformidad ante la compensación económica ofrecida por Estados Unidos, sino también por la amenaza que para la soberanía nacional significaba el traspaso a Estados Unidos de los derechos y privilegios sobre el istmo durante un siglo, período que podía ser prorrogado. Este rechazo fue el último impulso que necesitó la sociedad panameña para que se desatara toda la historia de inconformidades que suscitaron su independencia frente a la República de Colombia.

Fue así como el 3 de noviembre de 1903 se consolidó la separación de Panamá, gestada por un movimiento separatista apoyado por Estados Unidos, suceso que se formalizó al día siguiente con el Acta de Independencia, en la que se declaró como una república independiente.

Así tenemos pues, los principales hechos que constituyen el contexto de crisis en el que Rafael Reyes asumiría la presidencia, hechos que tienen como uno de sus componentes el manejo que el Estado colombiano le ha dado a su territorio, en los que se expresa un conflicto entre el centralismo y una visión que propende por el reconocimiento de facultades más amplias a entidades territoriales, tendientes a que puedan dirigir sus propios asuntos y trabajar por sus intereses.

Rafael Reyes, quien era conservador, inició su período presidencial el 7 de agosto de 1904, el cual se extendió hasta el 7 de junio de 1909, antes de que finalizara su período presidencial, al encargar el poder ejecutivo a Jorge Holguín. Al asumir la presidencia nombró un cuerpo de ministros con participación igualitaria de conservadores y liberales, lo que le valió la oposición de un sector conservador, y especialmente, la resistencia del Congreso que estaba compuesto casi en su totalidad por conservadores —había tan solo tres liberales—, cuyo presidente se había negado incluso a tomarle el juramento de posesión a Reyes y a su vicepresidente, José Vicente Concha.

4. Reyes y las reformas a la Constitución de 1886

Tras la posesión de Reyes, pasaron casi seis meses sin que el Congreso al menos debatiera los proyectos presentados por el gobierno,

denominados de *Regeneración Nacional*. Los congresistas que se oponían a Reyes se negaban a entrar al salón de sesiones con el fin de no completar el quórum necesario para la discusión. El Congreso terminó sus sesiones el 13 de diciembre de 1904 y, posteriormente, ante la urgencia de Reyes de crear la Ley de Presupuesto y de llevar a cabo sus diversos proyectos, fue revocado el Congreso y, con el Decreto Legislativo 29 de 1.º de febrero de 1905, acompañado con la firma de sus ministros, convocó a una Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, la cual fue instalada el 15 de marzo de 1905. La Asamblea estuvo integrada por tres representantes de cada uno de los 9 departamentos, y contaba con la participación de conservadores y liberales, entre los que se encontraban Benjamín Herrera y Rafael Uribe Uribe.

Las reformas constitucionales realizadas por la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa son, en términos generales, las siguientes:

- Con el Acto Legislativo (en adelante, A. L.) 1 de marzo 27 de 1905 se reformaron los artículos 147 y 155 de la Constitución de 1886, estableciendo un período de 5 años para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de 4 años para los de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial; de este modo, aquellos cargos dejaron de ser vitalicios.
- El A. L. 2 de marzo 28 de 1905 reformó el artículo 68 de la Constitución en lo relacionado con la fecha de inicio y la duración de las reuniones de las Cámaras Legislativas.
- Los artículos 5, 6 y 7 de la Constitución, referentes a la división general del territorio, fueron reformados con el A. L. 3 de marzo 30 de 1905.
- Fue derogado el artículo 204 de la Constitución con el A. L. 4 de marzo 30 de 1905. Aquel disponía que las contribuciones indirectas y los aumentos de impuestos sólo empezarían a cobrarse transcurridos 6 meses de la promulgación de la ley que los estableciera.
- El A. L. 5 de marzo 30 de 1905 reformó la Constitución en sus artículos 74, 102, 108, 114, 120 ordinal 9, 127, 136 y 174; al tiempo que derogó los artículos 77, 124, 125, 128, 129, 130 y 131. Se suprimieron las figuras de vicepresidente y designado para ejercer el poder ejecutivo. Se modificó la forma de llenar

las faltas temporales del presidente; se estableció que la duración del período presidencial de Reyes sería de una década —hasta 1914—, y los períodos subsiguientes durarían 4 años.

- El A. L. 6 de abril 5 de 1905 sustituyó el artículo 32 de la Constitución, en lo relacionado con los casos excepcionales en que podía privarse a alguien de la propiedad en tiempos de paz. Se señaló que no habría indemnización cuando se tratara de la construcción de vías de comunicación, pues esto sería compensado con el beneficio recibido por el propietario, aunque se pagaría la diferencia si se comprobaba que la faja valía más.
- El artículo 185 de la Constitución, que señalaba facultades de las Asambleas Departamentales, fue sustituido por el A. L. 7 de abril 8 de 1905. Dejó de estar a su cargo la inmigración, la importación de capitales extranjeros, la construcción de vías férreas; y como novedad, se les encargó de las cárceles de circuito.
- El A. L. 8 de abril 13 de 1905 sustituyó los artículos 95, 114 y 173 a 178 de la Constitución. El período de los senadores se redujo de seis años a cuatro años; estos serían elegidos por los Consejos Departamentales. La forma de elegir al presidente de la República y a los representantes debía ser definida por la ley. A la ley se le encargó igualmente determinar cómo se reconocería el derecho de representación de minorías en todas las elecciones populares para corporaciones públicas y en el nombramiento de senadores.
- El tema de la reforma a la Constitución fue tratado por el A. L. 9 de abril 17 de 1905, el cual sustituyó el artículo 209 de la Constitución. Anteriormente la reforma podía realizarse por el Congreso, mediante un acto legislativo, con la modificación, la reforma le correspondía a una Asamblea Nacional convocada por el Congreso o por el Ejecutivo, con previa solicitud de la mayoría de las municipalidades. A la Asamblea se le señalarían los puntos de reforma a los que debía limitarse, se conformaría por diputados (uno por cada cien mil habitantes) elegidos por las municipalidades, y durante el tiempo que esta durara, cesaría el período del Congreso, y las funciones legislativas serían asumidas por la misma Asamblea.

- El Título XIII de la Constitución fue derogado por el A. L. 10 de abril 22 de 1905, por consiguiente fue suprimido el Consejo de Estado.
- El A. L. 1 de abril 15 de 1907 sustituyó el A. L. 2 de 1905 y el artículo 68 de la Constitución, fijándose nuevamente la fecha de inicio y la duración de las reuniones de las Cámaras Legislativas.
- El A. L. 2 de abril 27 de 1907 sustituyó los artículos 183, 184 y 189 de la Constitución, lo que conlleva la sustitución de las asambleas departamentales por los Consejos Administrativos del Departamento, que serían elegidos por las municipalidades en la forma, duración y cantidad que determinara la ley. Estos Consejos asumirían las funciones atribuidas a las asambleas departamentales por los artículos 175, 186, 187, 190 de la Constitución y el A. L. 7 de 1905.
- El A. L. 1 de agosto 6 de 1908 sustituyó los artículos 93, 99 y 178 de la Constitución, y el artículo 2.º del A. L. 8 de 1905. El número de senadores se redujo de tres a uno por departamento. La cantidad de representantes a la Cámara también disminuyó, pues de uno por cada 50 mil habitantes pasó a ser uno por cada 80 mil. Se creó en cada departamento un Consejo Electoral Departamental, elegido por los Concejos Municipales; la reunión de tres de estos Consejos contiguos formaría el Consejo Electoral. El Consejo Electoral Departamental sería el encargado de elegir a los senadores.
- El Título XVIII de la Constitución, que abordaba la Administración departamental y municipal fue sustituido, al igual que los AA. LL. 7 de 1905 y 2 de 1907, por el A. L. 2 de agosto 12 de 1908.
- El A. L. 3 de agosto 14 de 1908 sustituyó el artículo 1.º del A. L. 1 de 1907, modificando por tercera vez la fecha de inicio de reunión de las Cámaras Legislativas, la cual sería en esta ocasión, cada año, el 1.º de febrero en la capital de la República.
- El A. L. 1 de marzo 29 de 1909 sustituyó nuevamente los artículos 183, 184 y 189 de la Constitución, relativo a la creación de los Consejos Administrativos Departamentales, su elección, sus reuniones y funciones.

- Con el A. L. 2 de marzo 31 de 1909 fueron sustituidos los artículos 108 y 109 de la Constitución, modificando aspectos relacionados con las inhabilidades e incompatibilidades de los congresistas.
- El artículo 3 de la Constitución, que fijaba los límites de la República, fue sustituido por el A. L. 3 de abril 2 de 1909, dejando de hacerse referencia a los límites que en 1810 se tenían con capitanías, virreinos y posesiones portuguesas, para establecer que los límites serían los que se fijaran mediante tratados aprobados y ratificados conforme a la Constitución y la ley, y mediante sentencias arbitrales.
- El A. L. 4 de abril 7 de 1909 estableció la duración de las sesiones ordinarias de las Cámaras Legislativas (60 días), del período de los senadores (3 años) y de los representantes (2 años). Estos dos últimos con posibilidad de reelección indefinida. De esta manera quedan derogados los artículos 95 y 101 de la Constitución y el artículo 2.º del A. L. 1 de 1907.
- El A. L. 5 de abril 8 de 1909, con el cual se derogan los artículos 2 y 3 del A. L. 5 de 1905, que eran los que definían la forma de designar al encargado del Ejecutivo ante las eventuales faltas temporales y absolutas del presidente de la República.

Podemos notar entonces que las reformas de Reyes tocaron un amplio rango de temas, modificaron aspectos en las tres ramas del poder público, hicieron referencia a los impuestos, a la propiedad privada, a los límites territoriales del Estado, a la división territorial al interior del mismo, entre otros aspectos. Todo esto sin tener en cuenta la gran cantidad de leyes expedidas por la Asamblea Nacional, debido al carácter legislativo que también tenía, tendientes a desarrollar el programa de Reyes y los cambios introducidos a la Constitución.

En cuanto a los programas desarrollados en aquel período, señala Motta Vargas que “el proyecto de la Regeneración solo inició su realización con el gobierno de Rafael Reyes, a través de la creación de un ejército nacional, acompañado con el desmantelamiento de los fiscos regionales, los ejércitos federales, fortalecer la capacidad de intervencionismo del Estado y el impulso de obras públicas para vincular las regiones al desarrollo del Estado” (2005: 6).

Precisamente en materia de obras públicas, en el ejercicio de su poder, Reyes llevó a cabo una buena cantidad, lo que trajo importantes cambios, entre los que tenemos la construcción y ampliación de vías férreas, carreteras y caminos de herradura que integraron múltiples poblaciones en diferentes zonas del país. Se creó el Ministerio de Obras Públicas, se ampliaron las redes telegráficas y se mejoró el servicio de correo.

En el campo económico se destaca la creación en 1905 del Banco Central de Colombia, como una sociedad comercial anónima controlada por el Ministerio de Hacienda. También se atrajo la inversión extranjera, se incentivó la industrialización, se fortaleció la economía local, se llevó a cabo un censo agrícola, se crearon campos de ensayo agrícola con miras a obtener un mejor aprovechamiento de los recursos, se iniciaron las búsquedas de petróleo en el país, se logró en 1908 un superávit fiscal y las exportaciones fueron superiores a las importaciones.

5. El territorio y las reformas de Reyes

La reforma territorial de este período se comprende teniendo en cuenta el contexto en el que Reyes asumió el poder. El federalismo, esa “amenaza” recurrente en la historia colombiana, volvió a aparecer tras la guerra de los Mil Días, sin dejar de lado que los grandes departamentos —antiguos Estados soberanos— continuaban siendo una afrenta para el Estado unitario, más aún con el precedente de la separación de Panamá. Todo esto era visto por Reyes como una señal del fracaso del modelo de *regeneración* impulsado por Núñez en 1886.

El proyecto de fortalecimiento del Estado nación promovido por Reyes pasaba por el desmonte de las élites regionales, que se mostraban inclinadas a los particularismos más que a la unificación, y por lo tanto podían ser una fuente de intenciones separatistas. Manifestaba el mismo Reyes: “[...] la división territorial fomenta y desarrolla la riqueza; pone en juego las capacidades y energías de los hijos de los nuevos departamentos; vigoriza el amor patrio, y destruye el secular gamonalismo y el sectarismo político” (Motta Vargas, 2005: 42).

A continuación, estudiaremos cómo Reyes, junto a la Asamblea Constituyente y Legislativa, trataron de hacerles frente a aquellos enemigos del Estado nación con el manejo que le dieron al territorio.

5.1. La creación de departamentos

Cuando Reyes asumió el poder, tras la pérdida de Panamá, el país estaba dividido en nueve departamentos: Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Santander, Tolima y Nariño (este último creado por la Ley 1.^a del 6 de agosto de 1904). Con el A. L. 3 de 1905 se autorizó la alteración de la división territorial mediante ley, de acuerdo con la conveniencia para la administración pública. Fue con esta autorización que la Asamblea Nacional, a través de la Ley 17 de 1905, creó los departamentos de Galán (en el sur de Santander), Caldas (entre los departamentos de Antioquia y Cauca) y Atlántico (formado por las provincias de Sabanalarga y Barranquilla). El mismo año, con la Ley 46, fueron creados los departamentos de Tundaza (ubicado en parte de la actual Boyacá), Quesada (en la zona de Cundinamarca) y Huila.

Por otra parte, con el Decreto 509 de 1905, el municipio de Bogotá adquirió el carácter de distrito capital, dirigido por un gobernador que, como el de los demás departamentos, sería nombrado y removido libremente por el presidente de la República.

La creación de nuevos departamentos se vio completada el 5 de agosto de 1908 con la Ley 1.^a expedida por la Asamblea Nacional, a través de la cual fueron creados 34 departamentos y un distrito capital. Con esta ley, pequeñas localidades se constituyeron en departamentos, con el objetivo de crear un vínculo más estrecho entre Estado, municipios y ciudadanos, y de descentralizar la administración pública para lograr un mayor grado de eficiencia. Los departamentos creados fueron Neiva, Garzón, Ibagué, Facatativá, Honda, Girardot, Zipaquirá, Chiquinquirá, Santa Rosa, Cali, Buga, Cartago, Tunja, Vélez, San Gil, Bucaramanga, Cúcuta, Barranquilla, Santa Marta, Túquerres, Pasto, Popayán, Medellín, Antioquia, Jericó, Sonsón, Manizales, Tumaco, Riohacha, Quibdó, Cartagena, Sincelejo, Mompós y Panamá —cuya independencia no había sido reconocida oficialmente por Colombia en aquel momento (Valencia Daza, 2010: 39)—.

Aquella misma ley facultó al gobierno para modificarla según razones de conveniencia pública, lo cual efectivamente se hizo a través del Decreto 916 de 1908, con el cual se redujo el número de departamentos a 27, y con el Decreto 577 de 1909 el número se redujo a 25. Sin embargo, el crecimiento en la cantidad de departamentos durante el gobierno de Reyes no se vio acompañado de una verdadera descentralización en términos administrativos, pues los pequeños departamentos que fueron creados siguieron siendo dependientes administrativa y económicamente de aquellos a los que anteriormente pertenecían, y con esto decayó el entusiasmo que inicialmente había invadido a sus dirigentes.

De esta forma, se cayó nuevamente en el juego de hacer reformas en la organización territorial, que supuestamente llevarían al país a un nivel superior de descentralización, pero que finalmente no trascenderían de lo meramente formal. En el desarrollo de un verdadero proyecto de organización territorial no basta entonces con emitir una nueva ley donde se establezca una cantidad más grande o más pequeña de entidades territoriales sin atender a los demás elementos económicos, culturales, geográficos y políticos que intervienen en la forma en que una población se relaciona con su territorio, pues, tal como lo señala Moncayo, “federalismo o centralismo o régimen unitario con descentralización, no son soluciones técnico-jurídicas sino resultados concretos de un proceso histórico contradictorio” (1986: 166).

Por otra parte, el órgano administrativo creado a través de las reformas de Reyes para la administración de los departamentos, junto a los gobernadores, fue una corporación denominada Consejo Administrativo del Departamento, cuyos miembros serían elegidos por las municipalidades; pero en términos prácticos no hubo un cambio significativo en este sentido, pues aquellos asumieron las mismas funciones que constitucionalmente correspondían a las asambleas departamentales, a las cuales reemplazaron.

Antes de las reformas, la división de los departamentos para el servicio administrativo estaba dada internamente en provincias y distritos

municipales; con el A. L. 3 de 1908, la subdivisión fue sólo en distritos municipales.

5.2. La relación centralización-descentralización

A pesar de que las reformas implicaron la ampliación de la descentralización en el ámbito territorial, esto no trajo consigo un avance significativo en el sistema de descentralización administrativa, pues en el fondo, las decisiones más importantes siguieron originándose en el poder central. Esto se manifiesta, por ejemplo, en el hecho de que el nombramiento y la remoción del gobernador continuaron siendo una facultad del poder ejecutivo nacional, frente al cual aquel era tan solo un agente inmediato. A su vez, el alcalde, a quien le correspondía la administración del distrito, seguía siendo, en su nivel, un agente del ejecutivo.

La centralización se vio favorecida también por el hecho de haber desmembrado a Antioquia y al Cauca, dos de los departamentos más sólidos económica, administrativa y políticamente, y por tanto más conflictivos ante un sistema marcadamente centralista (Vélez Ramírez, 1986: 73). A cambio, se crearon departamentos a partir de pequeñas localidades, lo que aseguraba un mayor control del poder central sobre los intereses de las entidades territoriales, debido a la dependencia que estas mantenían en términos económicos y la subordinación a la que continuaron expuestas en materia administrativa. En este sentido, y haciéndonos un recuento histórico sobre el nivel de independencia de los departamentos, señala Vélez Ramírez que:

durante la Federación los Estados funcionaban como genuinas regiones políticas con un grado significativo de autonomía para tomar decisiones políticas en materias importantes, para desobedecer las decisiones del Estado Central, y aún para resistirse militarmente; en 1886, la Regeneración se mostró como una empresa inconclusa al no lograr la desintegración de las bases territoriales y sociales de los caudillos regionales, teniéndose que limitar a un cambio de denominación (Estado Soberano en vez de Departamento) y la subordinación formal de las autoridades regionales al Jefe del Ejecutivo Central; [...] en 1904 con Reyes, los intereses de las provincias

El territorio y las reformas constitucionales de Rafael Reyes

quedaron definitivamente subyugados al Estado Central.
(1986: 73)

Reyes, a través de una amplia fragmentación del territorio, lo que quiso entonces fue consolidar el Estado nación y el modelo unitario implantado por la Constitución de 1886, el cual no había logrado imponerse plenamente sobre los grandes departamentos que provenían de la división del antiguo Estado federal.

Otro hecho en el que se manifiesta la continuidad del centralismo a nivel administrativo son las giras de inspección que Reyes inició en 1907 por todo el país, a partir de las cuales realizaba nuevas sugerencias a la asamblea nacional para las reformas y formulaba nuevos proyectos. A los gobernadores de los departamentos también los puso en la tarea de desplazarse por las diferentes localidades de sus departamentos para que conocieran las necesidades y problemáticas de los mismos. Entonces, a pesar de que los funcionarios tuvieron que salir de sus despachos, se fortaleció la centralización porque hubo una mayor injerencia del poder ejecutivo nacional en los asuntos de los departamentos; y a su vez, al interior de los departamentos, los gobernadores ejercían una mayor intervención sobre los alcaldes.

Las facultades de las asambleas departamentales también se vieron disminuidas, con la consecuente ampliación de las facultades del ejecutivo a nivel nacional, pues con el A. L. 7 de 1905 se les suprimió la función de manejar en su departamento lo concerniente a inmigración, importación de capitales extranjeros y construcción de vías férreas. La única función nueva que le fue asignada a las Asambleas fue el manejo de las cárceles de circuito.

Finalmente, un importante aspecto que denota el alto grado de centralización administrativa en el marco de la descentralización territorial fue la concentración de poder que en materia fiscal adquirió el poder central, con miras a la terminación de ferrocarriles en diferentes zonas del país antes del año 1910. Tal como señala Motta Vargas:

la ley 1 de 1908 disponía que desde el 1 de septiembre todas las rentas, contribuciones, bienes, acciones de los departamentos y del Distrito Capital, ingresarían a las Cajas Nacionales, controladas por el gobierno nacional. En cambio

las rentas de los municipios seguirían recaudadas por los tesoreros municipales, examinadas sus cuentas por los consejos municipales en primera instancia. (2005: 63)

6. El final de las reformas

La gran cantidad de reformas realizadas a la Constitución de 1886 tenía un gran problema, y era que su vigencia dependía de la continuidad de Reyes en el gobierno, de manera que el final anticipado de su período presidencial fue también el final de su programa de *regeneración* y de todas sus reformas.

Recordemos que durante el período de las reformas de Reyes, en el año 1908 se presentó un gran reacomodo de la división territorial en el país, partiendo de la creación de 34 departamentos a través de la Ley 1ª de 1908, los cuales fueron disminuidos después mediante decretos presidenciales a 27, y finalmente a 25 departamentos. Estos cambios fueron promovidos por la Comisión de División Territorial creada en el mismo año por el Gobierno, la cual “buscaba la eliminación definitiva de las tendencias federalistas, descartando aspectos sociales, culturales y políticos en las entidades territoriales” (Motta Vargas, 2005: 46). Frente a esta centralización que hubo, incluso para la toma de decisiones en torno al tema de la organización territorial, se fueron generando múltiples debates y manifestaciones populares en los que se cuestionaba la conveniencia de la división del territorio, que se venía haciendo desde 1905.

Adicionalmente, el fortalecimiento del poder ejecutivo central y la ampliación de su mandato a 10 años fueron generando inconformidades que terminaron dándole la calificación de dictadura a su gobierno, desde sectores liberales y conservadores. La agitación llegó a su límite cuando se descubrió la negociación y firma de dos importantes tratados con Estados Unidos, en el primero de ellos, el Tratado Cortés-Arosemena, se reconoció a Panamá como un Estado soberano y se fijaron sus límites territoriales con Colombia. Luego fue firmado el Tratado Cortés-Root, con el que se fijó una indemnización de dos y medio millones de dólares para Colombia, como compensación por la inversión que Colombia había hecho años atrás en la hasta entonces fallida construcción del

canal. Mientras se sometían estos tratados a la aprobación de la Asamblea Nacional, la población salió a las calles para oponerse a Reyes. El 13 de marzo de 1909 se produjo entonces la renuncia de Reyes. Este nombró a Jorge Holguín como jefe del Ejecutivo mientras se elegía un nuevo presidente. Al mismo tiempo fue declarado el estado de sitio, y al día siguiente Reyes reasumió el poder. El 30 de mayo fueron realizadas las elecciones para el Congreso y el 7 de junio Reyes renunció definitivamente, encargando del ejecutivo nuevamente a Jorge Holguín.

El nuevo Congreso nombró a Ramón González Valencia como presidente, mientras terminaba el período presidencial de Reye. González convocó a una nueva Asamblea Constituyente que comenzó a operar desde el 15 de mayo de 1910 y que eliminó la casi totalidad de reformas adelantadas por Reyes, especialmente a través del Acto Legislativo 3 del mismo año.

Simultáneamente, con la salida de Reyes del poder, se avivó la discusión en torno a la división del territorio, y desde diversos sectores se pedía que se disminuyera nuevamente la cantidad de departamentos en atención a los problemas que muchos de ellos atravesaban por su debilidad económica y por la falta de capacidad de sus ciudades capitales para gobernar. En este sentido, encontramos a los senadores Guillermo Valencia, Antonio José Uribe, José María Buchelly y al General Uribe Uribe haciendo defensa de la división existente antes de que Reyes ascendiera al poder, y de la forma en que eran administradas las secciones. Señalaban que las reformas hechas, antes que unidad nacional, conllevaban división al interior del país. Desde otros sectores se promovía una división territorial que tuviera en cuenta a la población y aspectos de tipo político y fiscal (Motta Vargas, 2005: 48).

Aquellos debates llevaron a la Comisión de División Territorial a considerar como inconveniente la división desarrollada durante el gobierno de Reyes, debido a sus fallas técnicas y a la insostenibilidad generada para muchos de los nuevos departamentos. Esto dio pie a que el Congreso expidiera la Ley 65 de diciembre de 1910, en la que se dispuso el restablecimiento de la división territorial vigente el 1.º de enero de 1905, con los mismos departamentos y límites. Cabe destacar

que para ese entonces, Panamá figuraba aún, desde el punto de vista formal, como un departamento del país. La misma ley señaló que Bogotá conservaría su carácter de distrito capital, pero sería integrada nuevamente al departamento de Cundinamarca y sería administrada por un Concejo Municipal, un alcalde y un personero municipal. Al mismo tiempo fueron derogados todas las leyes y decretos cuyo contenido fuera contrario a esta ley.

El presidente González Valencia, a través del Decreto 280 de 1910, marcó como límite el 31 de marzo de 1910 para determinar la subsistencia o la terminación de los departamentos creados en las reformas de Reyes, dependiendo de que acreditaran tener un mínimo de 150 habitantes y 150.000 pesos oro de renta. Luego, el Acto Legislativo 3 de 1910, al modificar el artículo 2 de la Constitución de 1886, dispuso que el país se dividiera en departamentos y en municipios o distritos municipales y que la ley pudiera crear nuevos departamentos, desmembrando los ya existentes:

cuando haya sido solicitada por las tres cuartas partes de los Consejeros Municipales de la comarca que ha de formar el nuevo Departamento, y siempre que se llenen estas condiciones:

1. Que el nuevo Departamento tenga por lo menos 250.000 habitantes y \$250.000 oro de renta anual;
2. Que aquel o aquellos de que quede segregado quede, cada uno, con una población de 250.000 habitantes, por lo menos, y con una renta anual no menor de \$250.000; y,
3. Que la creación sea decretada por una ley aprobada por dos legislaturas anuales sucesivas.

Cumpliendo con dichos requisitos, Caldas, Atlántico y Huila lograron mantenerse como departamentos, y fueron creados los departamentos de Norte de Santander y Valle del Cauca.¹

¹ Caldas y Atlántico fueron creados por la Ley 17 de 1905; Huila, por la Ley 46 de 1905; Norte de Santander, por la Ley 25 de 1910, a partir de la unión de Cúcuta, Ocaña y Pamplona; y Valle del Cauca, por el Decreto 340 de 1910, tras la unión de los departamentos de Cali, Cartago y Buga.

7. Elementos de las reformas que subsistieron

Aunque tras el final del gobierno de Reyes lo primero que se hizo fue expedir nuevos actos legislativos y leyes que eliminaran sus reformas, consecutivamente fueron adoptándose elementos que habían sido contemplados durante el *quinquenio*.

Entre esos elementos está el período de cuatro años para el presidente de la República y para los senadores, lo que fue ratificado por el A. L. 3 de 1910. El mismo acto mantuvo en 5 años el período de los magistrados de la Corte Suprema y en 4 años el de los Magistrados de los tribunales superiores.

Con el tiempo también terminaron adoptándose medidas que posibilitan la representación de las minorías en las corporaciones públicas, lo que es actualmente un derecho reconocido por el artículo 176 de la Constitución de 1991 a los grupos étnicos y a las minorías políticas, y desarrollado por la Ley 649 de 2001.

Como se señaló en párrafos anteriores, con la Ley 65 de 1910, Bogotá logró mantenerse como distrito capital, aunque integrada nuevamente al departamento de Cundinamarca. Este carácter especial lo ha mantenido hasta la actualidad, lo cual se encuentra ratificado no sólo por el artículo 322 de la Constitución de 1991, sino también por haberse consolidado como el epicentro de los diferentes poderes del Estado colombiano.

Específicamente en materia territorial se ha visto cómo con el paso del tiempo se ha acentuado la descentralización con la creación de un número casi igual de departamentos al que fue establecido con las reformas de Reyes —aunque no coincida su distribución geográfica—, manteniéndose incluso algunos de aquellos, como Caldas, Atlántico y Huila. Pero así como a comienzos del siglo XX, en la actualidad el incremento en la descentralización territorial no se ha visto acompañado de un desarrollo paralelo en la descentralización administrativa y mucho menos en la autonomía de las entidades territoriales, aspectos a los que hace referencia nuestra actual Constitución en su artículo 1.º, pues a través de la misma Constitución se limita enormemente el ejercicio de una verdadera autonomía (Zuluaga Gil, 2009: 83), lo cual se evidencia

en los controles a los que se someten los gobernadores, alcaldes, asambleas departamentales y concejos municipales; también en cuanto al sometimiento de la entidades territoriales en el ejercicio de sus competencias y en la administración de sus recursos económicos a la voluntad del legislador y a la reglamentación por parte del presidente de la República. Y, finalmente, se mantiene como en la época de Reyes, un importante grado de dependencia económica de las entidades territoriales frente a la Nación, derivado de la participación que aquellas tienen en las rentas nacionales.

Bibliografía

- Moncayo C., Víctor Manuel. “La Constitución de 1886 y la transición al régimen de descentralización territorial.” *Estado y economía en la Constitución de 1886*. Comp. Óscar Rodríguez Salazar. Bogotá: Contraloría General de la República (1986).
- Motta Vargas, Ricardo. *Ordenamiento territorial en el quinquenio de Rafael Reyes*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda. (2005).
- Santos Molano, Enrique. “El Quinquenio de la Modernización.” *Credencial Historia* 175 (2004). Disponible en: <<http://www.banrepultural.org/blaavirtual/revistas/credencial/julio2004/quinquenio.htm>>.
- Valencia Daza, Galia Irina. “El Valle del Cauca para los vallecaucanos. Proceso de constitución del departamento del Valle.” *Revista Historelo* 2.3 (2010). Disponible en: <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/historelo/article/viewFile/12380/pdf_17>.
- Vélez Ramírez, Humberto. “Rafael Reyes, o los inicios del Estado moderno en Colombia.” *Lecturas de Economía* 21 (1986).
- Zuluaga Gil, Ricardo. *La organización territorial en la Constitución de 1991. Centralismo o autonomía*. Cali: Pontificia Universidad Javeriana (2009).

Indicaciones para enviar trabajos

Criterio *Jurídico*

2011

Los artículos dirigidos a la Revista *Criterio Jurídico* serán enviados como un archivo adjunto, en formato Word para Windows, al correo electrónico criteriojuridico@javerianacali.edu.co. Los documentos deberán ser originales, y su extensión estará óptimamente entre las 12 y las 25 páginas tamaño carta, en fuente Arial 12, espacio 1,5. Los márgenes deberán tener tres centímetros. La foliación se hace en cifras arábigas y en orden consecutivo desde la primera hasta la última página del original, y debe ir centrada en el inferior de la hoja.

Los textos deben estar exentos de atributos tales como tabulado, uso de diferentes fuentes, íconos de adorno, textos destacados en tonalidades de grises y cualquier otro aditamento que no hará parte del diseño y diagramación final.

Para identificar elementos bibliográficos en los artículos se utilizarán referencias parentéticas, de acuerdo con los ejemplos de las tablas incluidas a continuación. Las notas de pie de página deberán reservarse para notas aclaratorias; el autor las señalará con números sucesivos, y empleará el asterisco excepcionalmente, cuando la nota aclaratoria no pertenezca al texto en sí (nota del editor, fuente, otras). Si se trata de una aclaración del traductor o editor, se debe especificar, al final de la nota, entre paréntesis, así: (Nota del traductor) o (Nota del editor), sin abreviar. Al hacer una referencia bibliográfica, los autores procurarán evitar las indicaciones imprecisas, tales como López (1999: 18 y ss.). Si hay más de una obra citada de un mismo autor dentro de un mismo año, se distinguirán añadiendo letras en minúscula junto al año, así: (Bonilla, 2006a). Esta nomenclatura deberá reflejarse en la bibliografía.

Las referencias parentéticas deberán ir acompañadas por una bibliografía al final del documento, en la que se organizan los títulos alfabéticamente. La bibliografía final será elaborada según los ejemplos que se verán más adelante en la tabla correspondiente. *La bibliografía únicamente listará los textos citados o referidos en el cuerpo del artículo o en las notas al pie*; la bibliografía no es una lista de obras leídas para preparar el artículo, sino de obras efectivamente incorporadas en el artículo.

Los artículos, además, deberán estar acompañados de la siguiente información:

1. Nombre completo e identificación del autor.
2. Dirección para correspondencia (física y electrónica).
3. Breve resumen de la hoja de vida.
4. Carta remisoría del trabajo, en la que se autorice su publicación, se indique el hecho de estar licenciando el uso del texto a la Pontificia Universidad Javeriana Cali, y se autoricen los cambios estilísticos y de forma considerados pertinentes por la revista, de acuerdo con sus criterios editoriales. En todo caso, este licenciamiento y estas autorizaciones se entienden realizados con la sola remisión de los trabajos.
5. Un resumen (*abstract*) en español y en inglés que no podrá exceder de 150 palabras. En este resumen se expondrán los propósitos del estudio o investigación, así como las conclusiones más importantes.
6. Palabras clave (*keywords*), que permitan la confección del índice y las entradas (descriptores) en los sistemas de indización y recuperación de la información. Cada artículo deberá incluir un mínimo de 4 y un máximo de 8 palabras clave, en español y en inglés.

Sólo se recibirán artículos que sean producto de investigación científica, reflexiones originales o de revisión del estado de la cuestión. Para la aprobación de los textos, ellos serán sometidos a arbitramento y evaluación por pares académicos externos y anónimos, quienes certificarán la originalidad y calidad del documento.

Las demás colaboraciones (notas, comunicaciones, ponencias, resúmenes y reseñas), serán solicitadas directamente por la Revista.

Referencia en párrafo	Ejemplo
Idea específica o cita textual de un autor sin mencionar su nombre previo a la referencia, en una sola página	(García, 1995: 18)
Idea específica o cita textual de un autor sin mencionar su nombre previo a la referencia, en grupo de páginas	(Martínez, 1980: 18-19)
Idea global de un autor, plasmada en un libro o en un artículo completo	(López, 1986)
Idea específica o cita textual de un autor, mencionado por su nombre previo a la referencia, en una sola página	Afirma Pinzón (1970: 38)
Idea específica de un autor, mencionado por su nombre previo a la referencia, en un grupo de páginas.	Dice, por el contrario, Reyes (2004: 70-71)
Idea global de un autor, plasmada en un libro o en un artículo completo, mencionando por su nombre previo a la referencia	Explica en ese artículo Valencia (1965)

Idea específica o cita textual de dos autores	(Valencia y Ortiz, 1998: 45)
Idea específica de más de 2 autores	(Rengifo et al, 1999: 45-46)
Cita de noticia periodística sin autor (no artículo)	(<i>Excelsior</i> 18/04/1999: 36C)

Bibliografía

Libro	López Medina, Diego Eduardo. <i>Teoría impura del derecho: La transformación de la cultura jurídica latinoamericana</i> . Bogotá: Legis (2004).
Libro traducido	Grossi, Paolo. <i>Mitología jurídica de la modernidad</i> . Tr. Manuel Martínez Neira. Madrid: Trotta (2003).
Libro con múltiples ediciones	Naranjo Ochoa, Fabio. <i>Derecho civil: Personas y familia</i> (10 Ed.). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. (2003).
Artículo en revista	Gordon, Sara. “La Sociología en México.” <i>Revista Mexicana de Sociología</i> 3.94 (1990), pp. 46-90.
Artículo en revista, traducido	Wieacker, Franz. “Foundations of European Legal Culture.” Tr. Edgar Bodenheimer. <i>American Journal of Comparative Law</i> 38 (1990), pp. 28-99.
Capítulo de Libro colectivo	Monateri, P. G. “Gayo, el Negro: Una búsqueda de los orígenes multiculturales de la tradición jurídica occidental.” <i>La invención del derecho privado</i> . Ed. Carlos Morales de Setién Ravina. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Pensar (2006).
Libro de dos autores	Romantz, David y Kathleen Elliot Vinson. <i>Legal Analysis: The Fundamental Skill</i> . Durham, NC: Carolina Academic Press (1998).
Libro de más de dos autores	Fals Borda, Orlando <i>et al.</i> <i>La comunicación</i> . Bogotá: Instituto de Estudios Políticos AC (1970).
Libro de autor institucional	SEP Secretaría de Educación Pública. <i>La Educación en México</i> . México DF: Secretaría de Educación Pública (1989).
Cita de un sitio web completo	<i>Rama Judicial</i> . 20 Agosto 2005. Consejo Superior de la Judicatura. Consultada 10 Enero 2008. < http://www.ramajudicial.gov.co > NOTA: La primera fecha corresponde a la fecha del sitio referenciado, si existe. La institución mencionada después de esta primera fecha es la institución que construyó la página; muchas veces esta institución aparece nombrada como titular del copyright. La segunda fecha, precedida por la palabra “Consultada” se refiere a la fecha en la que la página fue consultada; esta segunda fecha es importante, en vista de los cambios que a menudo experimenta una página de Internet.
Cita de una página dentro de un sitio web	Con autor: Hart, Hércules. “La interpretación jurídica por principios.” <i>Interpretatio</i> . 15 Marzo 2000. Consultada 20 Enero 2008. < http://www.bartolus.com/interpretatio/15032000/Hart >

	<p>Sin autor: “El agente comercial en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.” <i>Derecho comercial</i>. 16 Octubre 2005. Consultada 20 Diciembre 2007. <http://derechocomercial.net/comercial/agenteCSJ.htm> NOTA: La primera fecha corresponde a la fecha del sitio referenciado, si existe. La segunda fecha, precedida por la palabra “Consultada” se refiere a la fecha en la que la página fue consultada.</p>
Cita de un documento disponible en la red	<p>La cita corresponde al tipo de documento citado (libro, revista, etc.), seguido de las palabras “Disponible en:” y la dirección de Internet. Por ejemplo: McCold, Paul y Ted Wachtel. “En busca de un paradigma: una teoría sobre justicia restaurativa.” <i>Restorative Practices E-Forum</i> 12 Agosto 2003. International Institute for Restorative Practices (2003). Disponible en: <http://fp.enter.net/restorativepractices/paradigm_span.pdf>.</p>
Cita de medios electrónicos	<p>INEGI Instituto Nacional de Geografía y Estadística. <i>Conteo de Población 1995</i>. México: Instituto Nacional de Geografía y Estadística CD ROM (1997).</p>
Publicación sin fecha	<p>Martínez, Andrés. <i>La interpretación jurídica en el nuevo milenio</i>. Cali: Editores Unidos (fecha no especificada). NOTA: En la cita parentética correspondiente, usar sólo el nombre del autor. En caso de que la bibliografía contenga distintas obras del autor, una de las cuales no tiene fecha, usar las primeras palabras del título para identificar la obra señalada, así: (Martínez <i>La interpretación</i>: 15).</p>
Archivos históricos	<p>Se hace en pie de página, con la referencia propia de cada institución.</p>
Escrito sin editar	<p>Ruiz Carvajal, Ignacio. <i>La nueva reforma al sistema tributario</i>. (Sin publicar) NOTA: Este formato lo pueden seguir las citas de presentaciones digitales no publicadas.</p>
Tesis	<p>Leal Torres, Francisco. <i>La figura de la perención en el derecho procesal civil colombiano</i>. Tesis de la Carrera de Derecho (sin publicar). Bogotá: Facultad de Derecho de la Universidad Unida de Colombia (2003).</p>
Documento mismo autor, mismo año	<p>Bonilla, Daniel. <i>La Constitución multicultural</i>. Trad. Daniel Bonilla y Magdalena Holguín. Bogotá: Siglo del Hombre Editores et al (2006a). Bonilla, Daniel. “Presentación.” <i>La invención del derecho privado</i>. Ed. Carlos Morales de Setién Ravina. Bogotá: Siglo del Hombre Editores et al (2006b).</p>

Para obtener mayor información, escribir a criteriojuridico@javerianacali.edu.co.
O consultar la página web de la revista: <http://criteriojuridico.puj.edu.co>.